

CONSTANCIA SECRETARIAL

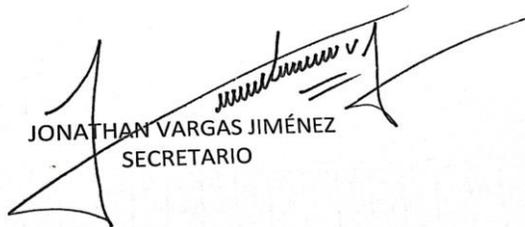
A despacho con el informe que, mediante proveído del 21 de junio de 2023, (pdf. 36 C.1), se nombró como curador ad litem de los señores **ALBA MARINA PÉREZ y EUSEBIO GONZÁLEZ**, al doctor **NORBERTO RODRÍGUEZ**, para que los representara judicialmente dentro del presente asunto, quien fue notificado el día 04 de julio de 2023 del auto que libró mandamiento de pago en contra de los demandados, escrito de la demanda y anexos, (pdf. 40 C.1), el togado designado contestó la demanda, formulando la nulidad (pdf. 42, C.1).

Los términos para contestar la demanda o formular excepciones por parte del curador ad litem, corrieron así:

| | |
|-------------------------------|--|
| Días hábiles traslado: | 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21 de julio de 2023 |
| Días inhábiles: | 8, 9, 15, 16 y 20 de julio de 2023 |

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 26 de julio de 2023.


JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

| | | |
|-------------------|---|-----------------|
| AUTO CIVIL | SUSTANCIACIÓN | Nro. 077 |
| PROCESO | Ejecutivo | |
| DEMANDANTE | WILLIAM BERNAL TRIANA | |
| DEMANDADOS | ALBA MARINA PÉREZ EUSEBIO GONZÁLEZ | |
| RADICACIÓN | 173804089-003-2022-00491-00 | |

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto fechado el **09 de noviembre de 2022 (pdf 08)**, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de señor **WILLIAM BERNAL TRIANA**, quien actúa a nombre propio, en contra de los señores **ALBA MARINA PÉREZ y EUSEBIO GONZÁLEZ**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

En el presente proceso a través del proveído del 21 de junio de 2023, (pdf. 36 C.1), se nombró como curador ad litem de los señores **ALBA MARINA PÉREZ y EUSEBIO GONZÁLEZ**, al doctor **NORBERTO**

RODRÍGUEZ, para que los representara judicialmente dentro del presente asunto, quien fue notificado el día 04 de julio de 2023 del auto que libró mandamiento de pago en contra de los mencionados demandados.

Dentro del término concedido para formular excepciones, el curador ad litem, contestó la demanda, no formuló excepciones, empero solicitó la nulidad por indebida notificación, como quiera que la parte actora había reportado en el escrito de la demanda una dirección que no coincidía con las conocidas en esta localidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 135 del C.G.P, preceptúa,

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

Dentro del escrito de la demanda se reportó la siguiente dirección para efectos de notificación de la parte demandada, esto es, Carrera 9 No 17-03, empero una vez realizadas las diligencias la empresa de correo logística S.A.S, indicó “LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN

SUMINISTRADA”, motivo por el cual la parte actora aportó una nueva dirección, Carrera 32 No 48-44, Barrio Prados, Manizales, Caldas, no obstante, la empresa de mensajería Inter Rapidísimo certificó “DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO”, por lo cual se solicitó por la parte interesada dentro de la litis el emplazamiento de los demandados.

Mediante proveído de fecha 12 de abril de 2023, se accedió al emplazamiento de la parte demandada.

Es de advertir, que no se dará el trámite correspondiente a la petición de nulidad, incoada por el curador ad-litem, teniendo en cuenta que no hay claridad sobre su fundamentación, además realiza su argumentación enfrente de la indebida notificación relacionando una dirección, esto es, “e No 1z – 03 de La Dorada, Caldas”, que revisado el expediente no se encuentra indicada por la parte actora en ninguna actuación.

En virtud de lo anterior, y examinada en detalle la tramitación del proceso, se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (letras de cambio) que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso; empero de conformidad con el artículo 623 del Código de Comercio es necesario realizar una medida de saneamiento enfrente del auto que libró mandamiento de pago, como quiera que existen diferencias entre el valor en números y letras, dentro de la literalidad del título valor (letra de cambio), por lo cual debe tenerse

en cuenta la suma de \$4.000.000, como capital adeudado, correspondiente al valor indicado en letras en el título valor.

Se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor del demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de mínima cuantía, a favor de la parte demandante el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA**, quien actúa a nombre propio, en contra de los señores **ALBA MARINA PÉREZ y EUSEBIO GONZÁLEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2022, con la siguiente **medida de saneamiento**, con respecto al ordinal primero, numeral primero, el que quedará así,

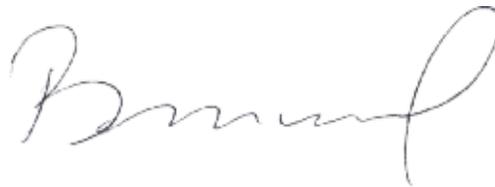
- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **WILLIAM BERNAL TRIANAN**, quien actúa a nombre propio, en contra de la señora **ALBA MARINA PÉREZ**, identificada con C.C No 20.676.710, domiciliada en la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:
 1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000), correspondiente al capital de la letra de cambio con vencimiento el 11 de noviembre de 2019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital antes relacionado, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el **12 de noviembre de 2019** y hasta cuando se

efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO

Jueza

| | |
|---|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 008 del 24 de enero de 2024.</p> <p>JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ Secretario</p> | <p>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de enero de 2024 a las 6p.m.</p> <p>JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ Secretario</p> |
|---|--|